



**Carrera: Abogacía**

**Modelo de Caso**

**Tema: Medio Ambiente**

**DERECHO AMBIENTAL: LA DISTRIBUCIÓN DE  
COMPETENCIAS Y EL RECURSO DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

**Análisis del fallo “Telefónica Móviles Argentina S.A. - Telefónica Argentina  
S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes”**

**Nombre del alumno: Myriam Haydeé Maza**

**Legajo: VABG71722**

**DNI: 25.466.682**

**Entregable IV**

**Tutora: María Laura Foradori**

**Año: 2020**

## Sumario

I. Introducción II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historial procesal y descripción de la decisión del Tribunal III. Análisis de la *ratio decidendi* IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales IV.I. El recurso de inconstitucionalidad en el derecho argentino IV.II. Competencia. Su distribución en el derecho argentino IV. III. Los principios del derecho ambiental, la ley 25675 y la jurisprudencia argentina V. Postura de la autora VI. Conclusión VII. Listado de revisión bibliográfica.

### I. Introducción

En esta nota fallo se analiza la sentencia del caso Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes<sup>1</sup>, la acción interpuesta es la meramente declarativa de inconstitucionalidad, y hace alusión a la gradación de jerarquías tanto de normativa como de sistemas de competencias en el derecho argentino, y es por medio de este recurso que se controla la supremacía y preeminencia de lo que contempla la Carta Magna (Bidart Campos, 2008).

Para que no exista colisión de facultades, las competencias se determinan en lo referente al medio ambiente, adjudicándose a la nación, provincias, municipios, sin superponer el dominio de los recursos naturales que le corresponde a las provincias (art. 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional en adelante C.N.)<sup>2</sup>, mientras que las facultades exclusivas corresponden al orden federal como por ejemplo la regulación de las comunicaciones, de aquí se desprende la pretensión suscitada del fallo en análisis (Rosatti, 2007).

De esta forma el examen sobre competencia, normas aplicables y presupuestos mínimos ambientales son los elementos básicos por donde la observación hará pié para comprender los resueltos originarios, las posiciones y las disidencias de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante C.S.J.N.).

En Argentina los servicios de telecomunicaciones son de competencia nacional, pero la regulación y el control de las infraestructuras necesarias para la prestación se sostienen igualmente en normativas provinciales y municipales (Manili, 2005).

El problema que se observa en el caso es lógico de sistemas normativos, pues su aplicación legal es contradictoria, esto se trasluce cuando colisionan el alcance de las

<sup>1</sup> C.S.J.N. “Telefónica Móviles Argentina S.A c/ Municipalidad de Gral. Güemes”. Fallos FSA 11000507/2010/1/RH1. (2019).

<sup>2</sup> Art. 75 inc.22 Constitución Nacional. (1994). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

facultades entre el orden federal, provincial y municipal. Al constituir un conjunto de normas una estructura legal y plantearse dos soluciones posibles como en el fallo, ya que tanto el municipio se arroga por autonomía a regular lo concerniente al cuidado de sus habitantes por medio de una ordenanza que limita el alcance de emisiones de antenas y por otro lado la nación dispone de entes y normas regulatorias para los servicios de telecomunicaciones; he allí el conflicto, por cuanto la interpretación que puede haber es discutible ya que las facultades en el marco constitucional entre provincia y estado nacional son concurrentes (Alchourrón, Bulygin, 2012).

En el caso se comienza por exponer la premisa fáctica en donde la actora presenta sus pretensiones y la acción entablada, a continuación la historia procesal que relata las vías jurídicas anteriores hasta llegar a la decisión de la C.S.J.N., los fundamentos del tribunal supremo al instituir su decisión, los conceptos básicos y jurisprudencias que permiten abordar la conclusión y solución posible del caso.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

El presente caso tiene como protagonista a la empresa Telefónica Argentina S.A, quien interpone una acción meramente declarativa de inconstitucionalidad en contra del Municipio de General Güemes, por considerar que la ordenanza 299/2010, que establece la remoción de antenas de telefonía celular ya instaladas y su erradicación en un plazo de 60 días, por incumplir la distancia mínima de 500 metros es considerado inconstitucional ya que el órgano municipal se arroga lisa y llanamente potestades ambientales vinculadas con materias interjurisdiccionales de competencia federal que se encuentran bajo la órbita de la Comisión Nacional de Comunicaciones (en adelante C.N.C). El Municipio argumenta la afección de la salud de la población y solicita por ello la alteración del diseño de la red, según su facultad y poder de policía.

El camino transitado por la compañía pretensora remite a los antecedentes de una interposición declarativa de derecho ante el Juzgado Federal N° 1 de Salta, quien no hizo lugar al pedido y argumentó el principio precautorio sin ajustarse a lo señalado por los informes periciales que no observaron peligro alguno para el ambiente, por lo que se interpone apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, pero la misma confirma la sentencia de primera instancia y reconoce la constitucionalidad de la ordenanza municipal 299/2010, por cuanto existía un estado de incerteza con respecto a

los informes periciales, y si bien la C.N.C tiene competencia para regular lo atinente al servicio de comunicación, la Municipalidad se encuentra habilitada para el dictado de normas concernientes a estructuras de soporte de antenas por el poder de policía en materia de "urbanismo, como así también a la protección y promoción del medio ambiente, por ello la actora interpone recurso extraordinario federal, el cual es denegado dando lugar a la queja procedente.

La decisión de la Corte es: "Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se revoca la sentencia apelada, con el alcance indicado precedentemente. Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación<sup>3</sup>").

### **III. Análisis de la *ratio decidendi***

El tribunal cimienta su posición al argumentar que la ordenanza en discusión es inconstitucional por ser repugnante a los artículos 31 y 75, incisos 13 y 18 de la C.N., y a los artículos 3°, 4° y 6° de la Ley de Telecomunicaciones, además destaca que las comunicaciones telefónicas interestatales están sujetas a la jurisdicción nacional, de este modo el municipio interfiere con las potestades federales, porque sus regulaciones no deben alterar las condiciones materiales y económicas más allá de la autonomía que la constitución les confiere, es claro el conflicto de sistemas de competencias.

La Corte estipula que el poder de policía local no puede inmiscuirse en los ámbitos de regulación que son competencia de la Nación, como por ejemplo las cuestiones técnicas de los servicios de telefonía. La competencia corresponde a la Ley 27078 Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC)<sup>4</sup>, la cual concede uniformidad en esta materia a todo el país, e informa que las provincias no podrán instalar ni ampliar medios ni sistemas de telecomunicaciones sin la previa autorización nacional.

En cuanto al informe pericial que comprometería la salud pública por la irradiación no tendría impacto nocivo, y el traslado de la antena sería perjudicial para los ciudadanos porque se necesitaría aumentar el nivel de emisiones de radiaciones. La C.S.J.N. analiza que la ordenanza afecta los servicios públicos y los intereses legítimos.

---

<sup>3</sup> Art. 68 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (1981). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

<sup>4</sup> Ley 27078 Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (2014). Honorable Consejo de la Nación Argentina.

La decisión no fue unánime; por la afirmativa la jueza Highton de Nolasco quien argumenta que la inconstitucionalidad surge de la Constitución Nacional (artículos 75, inciso 13 y 121), la competencia para regular todo lo referido al funcionamiento y organización del servicio de telecomunicaciones corresponde al Congreso, por cuanto es una atribución delegada por las provincias a la autoridad federal.

El juez Lorenzetti advierte que el ejercicio del poder de policía ambiental, interfiere en la adecuada prestación del servicio interjurisdiccional de telefonía móvil regulado por la Ley 19798<sup>5</sup> invadiendo atribuciones del Estado Nacional. Que la regulación del servicio telefónico interprovincial es una competencia del gobierno federal y que son inconstitucionales las normas provinciales que violan "la cláusula de comercio" porque afectan la necesaria uniformidad de la legislación.

Mientras que el juez Rosenkrantz estima que el fundamento central de la Ordenanza de proteger la salud de la población, no guarda ningún vínculo racional con el traslado de las antenas que ella dispone.

Por último los votos en disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti expresan que la C.N., la Constitución Provincial de Salta y la Carta Orgánica Municipal, reconocen al Municipio de General Güemes la competencia local en materia de medioambiente, planeamiento territorial y salud pública. El ejercicio de dichas atribuciones es la no interferencia con la actividad federal ni obstáculo real a la prestación del servicio, la prueba producida por la parte actora no acredita que la reglamentación municipal altere o impida dicha prestación sujeta a regulación federal, pero no estima que el Municipio abuse de dicha facultad.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Como referencia de examen es pertinente comprender conceptos jurídicos e instrumentos procesales de los cuales se sirven para el desarrollo del caso, como así también la estructura en materia de competencia, la normativa de sustentación y los precedentes jurisprudenciales.

##### ***IV.1. El recurso de inconstitucionalidad en el derecho argentino***

En el fallo Telefónica la actora plasma su pretensión en el presupuesto de que la municipalidad se arroba competencias que son de orden federal, alega que la normativa impugnada viola los principios de supremacía constitucional, y lo hace por acción

---

<sup>5</sup> Ley 19798 Nacional de Telecomunicaciones. (1972). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

declarativa de inconstitucionalidad, recurso que permite que la Corte decida si la norma en cuestión es contraria a la constitución, la misma está regulada por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación<sup>6</sup> (Manili, 2005 Pág. 267, 270).

La legitimación es otorgada a quien tenga un interés legítimo y actual, el planteo puede darse por vía de acción o excepción, siempre que se busque una declaración de certeza sobre un hecho concreto, que cause un daño o perjuicio, es decir el proceso se ciñe con dos partes legitimadas en sentido procesal, una controversia, perjuicio por falta de certeza, tutela efectiva y no disponer de otro remedio procesal idóneo, sobre todo cuando se cuestione disposiciones de orbitas de competencias del estado federal y el provincial como en el caso señalado, en donde se plantea la violación a la supremacía constitucional por parte de una ordenanza emanada del municipio contra lo estipulado por una ley nacional y la competencia para su regulación que corresponde a un ente autárquico (Manili, 2005 Pág. 270, 285).

#### ***IV.II. Competencias. Su distribución en el federalismo argentino***

En cuanto a la problemática principal por la que se cuestiona a la ordenanza municipal 299/2010 atañe al sistema de competencias, en este sentido la distribución para su control en materia ambiental está determinada por un listado taxativo que corresponde al orden federal (exclusiva de la nación), y la concurrencia con las provincias para su complementación, este federalismo disyuntivo procede a una compatibilización para evitar contradicciones (Rosatti, 2007 Pág. 99, 110).

En la estructura federal existen relaciones de subordinación en cuanto a la armonía y cohesión de los ordenamientos locales respetando la supremacía federal, de participación en cuanto a las decisiones por medio del Congreso y la coordinación delimita las competencias propias del estado federal y de las provincias (Bidart Campos, 2008 Pág. 438,441)

Si bien la Carta Magna concede el dominio originario de los recursos naturales a las provincias, en el área del derecho ambiental los presupuestos mínimos para su protección es competencia de la nación, porque las normas establecidas para su defensa son ejecutadas por el Congreso. Cuando el legislador remite al dominio se refiere a las

---

<sup>6</sup> Art. 322 Código Civil y Comercial de la Nación. (1981). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

cosas, mientras la jurisdicción son las relaciones que conciernen al orden federal, en este caso la regulación de la telefonía corresponde a un ente nacional y a una ley nacional (TIC), la provincia solo puede advertir un avasallamiento si la norma invade cuestiones inherentes a la sustentabilidad y progreso económico, pero aún con este sistema de resguardo conferido a la nación debe existir una concurrencia y cooperación entre ambas jurisdicciones que protejan de forma integral el ambiente (Rosatti 2007 Pág. 111, 123).

La reforma del año 1994 acentuó el federalismo concertado, la Carta Magna remite la división de competencias entre la nación y las provincias preceptuado por el art. 121, conforme al cual las provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación, además establece que la competencia nacional tiene una jerarquía superior a la provincial por ende es suprema, si bien el art. 41 de la C.N<sup>7</sup> contribuye a un nuevo parámetro en el sistema federal al conceder una categoría especial de competencias concurrentes y complementarias, aun así los contenidos de presupuestos mínimos escapan a la órbita provincial porque son propios del estado federal, es por ello que limitar estas potestades es complejo como se trasluce en la decisión con disidencia de la C.S.J.N (Gago, Gómez Zabaglia, Rivas, 2016).

#### ***IV.III. Los principios del derecho ambiental, la ley 25675 y la jurisprudencia argentina***

El artículo 41 de la C.N es la norma genérica que rige los lineamientos del derecho ambiental, proclama un ambiente sano y equilibrado para el desarrollo humano, con determinaciones para todo el país en cuanto a presupuestos mínimos de protección, mientras que las provincias están habilitadas a complementarlos, a su vez la ley General del Ambiente define la implementación de estos principios en la política ambiental (Valls, 2016 Pág. 68, 72).

Los criterios por los que se encauza el derecho ambiental se rigen por principios rectores que dan sustento y funcionalidad a la ley General del Ambiente, ellos son el Principio de Congruencia el cual limita la legislación provincial y municipal a la referida norma, de Prevención para tutelar el impacto negativo de actividades, Precautorio, cuando el peligro sea grave e irreversible, de Equidad Intergeneracional

---

<sup>7</sup> Art. 41 Constitución de la Nación Argentina. (1994). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

para su conservación a las generaciones futuras, Progresividad respetando los sistemas de responsabilidad, Subsidiariedad en lo atinente a la colaboración del estado nacional, Sustentabilidad que no sea irracional ni en detrimento de los recursos, Solidaridad entre la nación y las provincias y Cooperación en forma equitativa (Caferatta, 2004 Pág. 17, 29).

Por lo expuesto por el tribunal de primera instancia al reconocer la constitucionalidad de la ordenanza basándose en el Principio Precautorio, cabe destacar que el mismo reúne ciertas características como ser, temor al daño a la salud o al medioambiente que se consideren irreparables, incertidumbre científica acerca del acaecimiento de dicho daño y necesidad de una acción anticipatoria, al observar estas premisas, la valoración que hace el juez del informe que acredita la instrumentación de las antenas telefónicas conforme a lo dispuesto por la Organización Mundial de la Salud, se cumplirían los recaudos siendo incluso perjudicial su movilidad ya que afectaría el servicio y provocaría la necesidad de aumentar el nivel de emisión de radiaciones, siendo la ordenanza irrazonable porque omitiría el Principio que pretende resguardar (Caferatta, 2004 Pág.161,175).

Al igual que el caso en análisis los precedentes jurisprudenciales hacen referencia a la complejidad en materia jurisdiccional, están atentos a consolidar los presupuestos mínimos del derecho ambiental, el principio precautorio para su preservación y el recurso de inconstitucionalidad para controlar la supremacía constitucional y eliminar una incertidumbre cuando se cree que se vulnera un interés legítimo, así en el fallo "Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional"<sup>8</sup> la Corte no concede el recurso de inconstitucionalidad a la empresa actora que pretende la nulidad de la Ley 26.639 de "Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y el Ambiente Periglacial"<sup>9</sup> por considerar que la misma excede la competencia de sus previsiones, con respecto a los presupuestos mínimos y que esto afecta el ejercicio del dominio originario de la provincia, pero el Supremo Tribunal hace pie en las facultades federales

---

<sup>8</sup> C.S.J.N "Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional". Fallos CSJ 140/2011 (47-B)/CS1. (2019).

<sup>9</sup> Ley 26.639 Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial. (2010). Honorable Consejo de la Nación Argentina.



de dictar los presupuestos mínimos ambientales para fundar su decisión y en un federalismo concertado.

Así mismo en el fallo *Papel Prensa S.A. c/ Estado Nacional* (Buenos Aires, Provincia de, citada 3°)<sup>10</sup>, la empresa pretensora solicita cese del estado de incertidumbre por considerar que la planta se encuentra sujeta a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y no a la del Estado Nacional, en tanto no se manifieste la comprobación de lo estipulado en la ley 24.051, en este caso se potencia de forma explícita la magnitud de la confrontación en cuanto a facultades, pues por un costado se sienta que la competencia para la fiscalización de residuos peligrosos es de la nación y por otro lado el poder de policía de orden provincial por estar la planta asentada en la provincia, la inconstitucionalidad según el Supremo Tribunal sería por afectación directa.

En otro contexto la Corte Suprema de Buenos Aires hizo lugar al pedido de medida cautelar, y la suspensión de los efectos de la ley 14516 hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el proceso, en la causa *Asociación para la Protección del Medio Ambiente y Educación Ecológica 18 de Octubre c/ Provincia de Buenos Aires*<sup>11</sup>, la norma declarada inconstitucional habría afectado al ecosistema Laguna de Rocha declarado reserva natural. El fallo sostiene que se puede afectar gravemente al medio ambiente, por ello amparándose en el principio preventivo y precautorio, la cautelar es idónea para evitar un daño irreparable, aquí lo palmario de la decisión es disímil al caso *Telefónica* en donde no estiman pertinente proteger el derecho puesto en defensa, sino que se remite a subsanar una cuestión de competencia.

Es inminente que las jurisprudencias citadas supra afirman en sus resoluciones la preeminencia de jerarquía constitucional y extremo respeto a los principios del Derecho Ambiental, que los sistemas de competencia tienen a su conflictividad, siendo el recurso de inconstitucionalidad una herramienta legítima que permite el control jurisdiccional y reconoce en el debido proceso los intereses legítimos que tienen los ciudadanos para poner de relieve en primer lugar la preservación del medio ambiente y con ello la

---

<sup>10</sup> C.S.J.N. “*Papel Prensa S.A. c/ Estado Nacional* (Buenos Aires, Provincia de, citada 3°). Fallos CSJ 1045/2007 (43-P)/CS1. (2015).

<sup>11</sup> S.C.J. de la Pcia. de Buenos Aires “*Asociación para la Protección del Medio Ambiente y Educación Ecológica 18 de Octubre c/ Provincia de Buenos Aires*”. Fallos: I.72.760. (2015).

protección de derechos personalísimos inherentes a la condición humana tal y como lo regula la Carta Magna y las leyes nacionales ambientales (Manili, 2005 Pág. 265, 281).

### **V. Postura de la autora**

El caso Telefónica S.A refleja la problemática en torno a la distribución de competencias en el orden federal y provincial, y la actuación de los tribunales de primera instancia que como se pudo observar con el caso y las jurisprudencias citadas no actúan de forma congruente en cuanto a quien atribuir las potestades de regulación sobre todo en materia de derecho ambiental y el dominio de los recursos públicos. En este sentido acudir a los principios generales del derecho y a los presupuestos mínimos, quitaría de plano esta controversia sin olvidar la concurrencia que tiene en materia jurisdiccional tanto la nación como las provincias en relación al medio ambiente.

En cuanto al instituto utilizado por la pretensora que es el recurso de inconstitucionalidad, los tribunales asientan su posición de que esta es la vía idónea cuando se quiere eliminar una incertidumbre, en el caso analizado para establecer la competencia de la municipalidad para disponer lo atinente a la erradicación de antenas de telefonía con razón en el principio precautorio, es oportunamente concedido a la empresa por la C.S.J.N pues no existe prueba suficiente que ampare dicho presupuesto y el municipio interfiere en un campo que no es de su jurisdicción.

También se acentúa la controversia con respecto a la utilización y alcance del principio precautorio atribuido conforme aplicación de la C.N y la ley 25675, el mismo es dispensado para preservar el medio ambiente de un grave daño inminente, y en este caso su proceder contempla a la salud pública dentro del derecho ambiental. La C.S.J.N no contrarresta su efectivización al hacer a lugar al recurso, pero como debe ser siempre en un caso concreto los elementos que conforman la plataforma fáctica juegan un rol imprescindible y lo dispuesto por la C.N pone en el orden federal el cuidado mínimo del medio ambiente cosa que la ordenanza desconoce.

Para culminar se puede advertir que el fallo deja un precedente importante en cuanto a la controversia con respecto de las facultades nacionales y potestades provinciales, la distribución de competencias en el plano del derecho ambiental, el respeto de los presupuestos mínimos que son atribuidos por el órgano nacional de allí su competencia

originaria y exclusiva amen de la complementación del orden local para fortalecer dicho cuidado, en este sentido el orden de sistemas no debe alterar la supremacía constitucional porque hacer prevalecer una ordenanza que si bien está conferida por el poder autónomo municipal no puede interferir con lo dispuesto por la Carta Magna y la regulación de las leyes nacionales que como se menciona en el precedente *Marbury vs. Madison*, si se cuenta con una constitución es para respetarla y defender ante todo su supremacía.

## **VI. Conclusión**

El fallo analizado *Telefónica Móviles Argentina S.A. - Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes*, presenta como eje principal la problemática lógica de jurisdicción y competencia entre nación y provincia en referencia a la cuestión ambiental, las facultades concurrentes en el orden federal, provincial y municipal y la vacilación en cuanto a la normativa aplicable al caso que es resuelta por la Corte Suprema en disidencia, dejando visible que es una arista aun compleja para los tribunales nacionales.

De lo expuesto se desprenden razonamientos concretos que hacen a la relevancia del caso como ser la tutela de los presupuestos mínimos que corresponden al orden federal, la concurrencia de la nación y las provincias en lo referido a la materia ambiental, el recurso de inconstitucionalidad como herramienta procesal ante la incertidumbre normativa, y la posición de la C.S.J.N. al dejar en claro que más allá de las facultades que se otorguen en su autonomía a las provincias y municipios nunca serán doblegando la jerarquía legal y las facultades que por orden público se deleguen exclusivamente a la nación en resguardo de la supremacía constitucional.

## **VII. Listado de revisión bibliográfica**

### **VII.I. Doctrina**

Alchourrón C., Bulygin E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Bidart Campos, G. (2008). *Manual de la Constitución Reformada Tomo I*. Buenos Aires: Ediar.

Cafferatta N. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental*. México: Instituto Nacional de Ecología (INE-SEMARNAT).

Gago M., Gómez Zavaglia T., Rivas F. Federalismo Ambiental: los recursos naturales y la distribución de competencias legislativas en la Constitución Nacional Argentina. (2016). *Revista Jurídica, Universidad Aquino*. <https://url2.cl/zj69W>

Manili P. (2005). *Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires: Editorial Universidad.

Rosatti H. (2007). *Derecho Ambiental Constitucional (1ª ed.)*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

Valls, M. (2016). *Derecho Ambiental (3ª ed.)*. Buenos Aires: Abeledo Perrot S.A.

## **VII.II. Legislación**

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Ley N° 17454. (1981). Honorable Congreso De la Nación Argentina.

Constitucional Nacional Argentina. (1994). Honorable Congreso De la Nación Argentina.

Ley 19798. Nacional de Telecomunicaciones. (1972). Honorable Congreso de la Nación Argentina

Ley 25675. General del Ambiente. (2002). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley 27078. Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (2014). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

## **VII. III. Jurisprudencia**

Asociación para la Protección del Medio Ambiente y Educación Ecológica 18 de Octubre c. Provincia de Buenos Aires s/ inconstitucionalidad ley 14.516. (2015).Cita Online: <https://url2.cl/xMsJw>

Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad. (2019). <https://url2.cl/srTwF>

Papel Prensa S.A. e/ Estado Nacional (Buenos Aires, Provincia de, citada 3º) s/ acción meramente declarativa. (2015). <https://url2.cl/62zB9>

Telefónica Móviles Argentina S.A. - Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad. (2019).

<https://url2.c/hAu2D>